

*L'ambassade au sujet des juovers par terre.*

**SUSCRICION EN SANTANDER.**

Por tres meses llevado á casa de los señores suscritores. . . . 20 rs.  
Por seis idem. . . . . 36 id.  
Se suscribe en la librería de Martinez calle de San Francisco



**SUSCRICION PARA FUERA.**

Por tres meses franco de porte 30 rs.  
Por seis idem. . . . . 56 id.  
Las reclamaciones se harán francas de porte.

**BOLETIN OFICIAL DE SANTANDER.**

**ESTE BOLETIN SALE LOS MARTES Y VIERNES.**

**ARTICULO DE OFICIO.**

**Gobierno politico de la provincia**

CIRCULAR NUMERO 67.

**NEGOCIADO NUMERO 7.**

El Escmo. Sr. Ministro de la Gobernacion de la Península en 18 del actual me dice lo siguiente.

„Con presencia de lo que dispone la ley de 14 de Julio de 1842 y la orden del Gobierno provisional de 6 de Setiembre de 1843, se ha servido mandar S. M., en vista de varias esposiciones elevadas á este Ministerio, que cuando los ayuntamientos conceptuen conveniente arrendar el peso y la medida ya para evitar fraudes ya para hacer frente á los gastos municipales, sea una condicion precisa de la escritura de arriendo que ini los vecinos ni los forasteros han de tener obligacion de valerse del peso y la medida del arrendador. Lo digo á V. S. de Real orden para su cumplimiento.“

Lo mando insertar en el Boletin oficial para inteligencia y esacto cumplimiento de los alcaldes y ayuntamientos de esta provincia. Santander 28 de Marzo de 1844.—Francisco del Busto.

CIRCULAR NUMERO 68.

**NEGOCIADO NUMERO 2.**

El Sr. Comandante general de esta provincia en oficio de ayer me dice lo siguiente.

„El Escmo. Sr. Capitan general de este distrito en 22 del corriente me dice lo que copio.—El Escmo. Sr. Capitan general del 6.º distrito militar con fecha 15 del actual me dice desde Zara-

goza lo que sigue.—Escmo. Sr. Habiendo llegado á mi noticia que se ausentan de esta ciudad algunas personas, sin la debida autorizacion, por creerse sin duda complicadas en la muerte del General Esteller, espero se servirá V. E. darsus ordenes á las autoridades de ese distrito, con objeto de que ecsijan los pasaportes á cualquiera deaquellas que procedentes de esta, se les presenten, procediendo al arresto de las que les infundan sospechas, remitiéndolas á esta capital á mi disposicion. Lo que traslado á V. S. para su conocimiento, y á fin de que poniéndolo en noticia del Gefe político de esa provincia, escite su celo para que la preinserta comunicacion tenga el efecto que reclama el bien del servicio público, poniendo V. S. cuanto esté de su parte para llenar los deseos de la autoridad que dá motivo á esta comunicacion.—Y yo lo hago á V. S. á los efectos que indica dicho Escmo. Sr.—Dios guarde á V. S. muchos años. Santander 25 de Marzo de 1844.—El Brigadier Comandante general, Bernardo de Echaluze.“

Lo mando insertar en el Boletin oficial para que por parte de los alcaldes, comisarios y dependientes de proteccion y seguridad pública de esta provincia, se vigile acerca de la presentacion y procedencia de las personas que en la antecedente comunicacion se indican, cumpliendo esactamente todas las prevenciones que la misma contiene y dándome parte de los resultados con la oportunidad debida. Santander 26 de Marzo de 1844.—Francisco del Busto.

CIRCULAR NUMERO 69.

*Disposiciones vigentes relativas á la propiedad de las obras dramáticas.*

Real orden de 5 de Mayo de 1837.  
Ministerio de la Gobernacion de la Península.

—4.<sup>a</sup> seccion.—Las quejas que en exposicion de 4 de Febrero último elevaron á la augusta Reina Gobernadora, varios literatos de esta Córte sobre violacion del derecho de propiedad literaria, en lo relativo á obras dramáticas, han llamado muy particularmente la atencion de S. M. Las leyes 24.<sup>a</sup> y 25.<sup>a</sup>, libro 8.º, título 16 de la Novísima Recopilacion aseguran y protegen esta propiedad en general; pero el espíritu de ignorancia y preocupacion que, ansioso de ahogar todo gérmen de ilustracion y vida para los pueblos; no consideraba el teatro sino una condescendencia necesaria que le era repugnante, desdeñó y aun contradijo constantemente la aplicacion de las mencionadas leyes en provecho del arte dramática, elemento de civilizacion, al cual está enlazada la prosperidad de muchas industrias.

De aqui ha nacido que el derecho de propiedad de los escritores dramáticos se halle todavia desatendido. Las obras que se representan en algun teatro se ven frecuentemente reproducidas en los demas de la Península; aconteciendo á veces aparecer tambien en la escena las que solo se imprimen, y aun las que carecen de ambas circunstancias, sin preceder permiso ni aun noticia de su autor, y acaso contra su voluntad. Este abuso se estiende, no solo á privar á los literatos de su propiedad, disminuyéndoles el justo producto de su trabajo sino tambien á que sus obras se representen desfiguradas y contrahechas por la infidelidad de las copias que furtivamente se proporeionan.

Penetrada S. M. de la necesidad de desterrar este abuso, se ha servido resolver que por el ministerio de mi cargo se forme un proyecto de ley que declare, deslinde y afiance los derechos respectivos de la propiedad literaria en todos sus accidentes, para presentarlo á la deliberacion de las Córtes.

Pero S. M. complaciéndose con el extraordinario vuelo que la dramática española ha tomado en esta era de libertad, que parece prometer para el reinado de su augusta hija, un nuevo siglo de oro de la poesia nacional, conoce que por lo mismo los perjuicios irrogados á los escritores reclaman mas perentorio remedio; y á fin de proveerlo se ha servido resolver ademas provisionalmente, mientras el citado proyecto de ley no se discute, aprueba y sanciona, que las obras dramáticas como toda propiedad están bajo la inmediata proteccion de las autoridades; y que teniendo estas producciones por su especial naturaleza dos ecsistencias distintas, una por el teatro y otra por la imprenta, en ningun teatro se podrá en adelante representar una obra dramática, aun cuando estuviere impresa ó se hubiere representado en otro ú otros, sin que preceda el permiso de su autor ó dueño propietario.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 5 de Mayo de 1837.—Pita.—Sr. Gefe político de....

*Real orden de 8 de Abril de 1839.*

Ministerio de la Gobernacion de la Península.—4.<sup>a</sup> seccion.—D. Manuel Delgado, en representacion de los escritores dramáticos de esta Córte,

ha acudido á S. M. la Reina Gobernadora haciendo presente que muchos empresarios y compañías cómicas, desentendiéndose de lo prevenido en real orden de 5 de Mayo de 1837, ejecutan en sus teatros las obras de aquellos, sin que preceda el consentimiento de los mismos, atropellando asi el derecho de propiedad que aquella disposicion mandó respetar, como reconocido y consagrado en nuestras leyes. Enterada S. M. y considerando que las glorias literarias de la nacion están interesadas en que se afiance cada vez mas un derecho tan lejítimo, y á fin de que los efectos de la mencionada real orden no sean ilusorios, mientras una ley no arregle todo lo concerniente á la propiedad literaria y artística en sus diferentes ramos, se ha servido mandar que se observen las disposiciones siguientes:

Primera. Los gefes políticos y alcaldes constitucionales de los pueblos donde hubiere teatro, vijilarán muy particularmente sobre la observancia de la real orden de 5 de Mayo de 1837, siendo responsables de su esacto cumplimiento.

Segunda. A este efecto, mandarán á los censores nombrados para ecsaminar las obras dramáticas, no den pase á ninguna que no vaya acompañada de un documento que acredite que el autor ó su apoderado, ha concedido el correspondiente permiso para ser puesta en escena por el empresario ó compañía que lo solicita, debiéndose espresar esta circunstancia en la censura.

Tercera. Los gefes políticos y alcaldes mandarán suspender inmediatamente la representacion anunciada de toda obra dramática, siempre que el autor de ella ó su apoderado se les presente oportunamente en queja por no haberse obtenido el indicado permiso; y aun sin necesidad de queja, ejecutarán lo mismo si les constare que semejante permiso no ecsiste.

Cuarta. Las mismas autoridades procederán con arreglo á las leyes contra los empresarios y directores ó autores de compañías cómicas que falten á lo prevenido en la mencionada Real orden de 5 de Mayo, ó que para eludirla, igualmente que las disposiciones contenidas en la presente circular, alteren en los anuncios los títulos de las obras dramáticas.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 8 de Abril de 1839.—Hompanera de Cos.—Sr. gefe político de....

*Real orden de 4 de Marzo de 1844.*

Ministerio de la Gobernacion de la Península.—Negociado núm. 14.—La Reina, á fin de que se respete en toda su estension la propiedad literaria y atendiendo á las reclamaciones de varios escritores, se ha servido declarar que la Real orden de 5 de Mayo de 1837, por la cual se mandó que no se representase ninguna obra dramática sin permiso de su autor ó dueño propietario, y las demas relativas al mismo asunto, comprenden, no solo á los teatros públicos, sino tambien á toda sociedad formada por acciones, suscripciones ó cualquiera otra contribucion pecuniaria, sea cual fuere su denominacion. Madrid 4 de Marzo de 1844.—Peñaflorida.—Sr. Gefe político de....

Y para que llegue á noticia del público se ha resuelto se inserte en el Boletín oficial las anteriores Reales órdenes, previniendo á los alcaldes constitucionales de la provincia procuren su exacto cumplimiento. Santander 27 de Marzo de 1844.—El G. P., Francisco del Busto.

*Comandancia general de la provincia de Santander.*

El Escmo. Sr. Capitan general de este Distrito me remite la orden general siguiente.

„Orden general del 24 de Marzo de 1844 en Burgos.—Todos los Sres. gefes y oficiales de reemplazo que se hallen ausentes del depósito de este Distrito establecido en Bribiesca por cualquiera que sea el motivo remitirán mensualmente las justificaciones de revista dirigiéndolas al segundo gefe del espresado depósito D. Juan Cos Gayon en los dias primeros de cada mes, y los que no lo hayan verificado en el presente mes, las remitirán sin pérdida de tiempo; y para que llegue á noticia de todos los individuos que se hallan en este Distrito en el caso indicado se insertará en el Boletín oficial. Lo que de orden de S. E. se publica en la general de este dia para conocimiento de todos los que se hallen en el presente caso.—El Brigadier gefe de E. M.—Martinez.“

Lo que se inserta en el Boletín oficial de la provincia para los efectos prevenidos por dicho Escmo. Sr. Santander 28 de Marzo de 1844.—El Brigadier Comandante general, Echaluze.

*Intendencia de Rentas de la provincia de Santander.*

La direccion general de Aduanas, me dice con fecha 18 del corriente lo que sigue.

„Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion con fecha 14 del actual la Real orden siguiente.—El Sr. Ministro de Hacienda dice con esta fecha al de Estado lo que sigue.—Con el interés que S. M. la Reina dedica á que resplandezca la sinceridad de su Gobierno en todas sus relaciones con las naciones amigas y aliadas, se ha enterado de la comunicacion del Sr. Embajador de Francia, trasladada de Real orden por V. E. á este Ministerio en 18 de Enero último, relativa á los abusos y perjuicios que cree ocasionan al comercio francés algunos artículos de la Instruccion vigente de Aduanas no conformes con los antiguos tratados con aquella Potencia. En la natural bondad de S. M. predomina la idea de que facilitando las relaciones mercantiles de ambos paises, se estrecharán siempre mas las de buena amistad y armonía á que por su vecindad y tradiciones son llamados los pueblos de las dos naciones; y deseando siempre que las reclamaciones justas del Gobierno de S. M. el Rey de los franceses encuentren toda la deferencia que sea compatible con el interés de sus amados súbditos; se ha servido mandar que, no obstante que el artículo 13 de la Instruccion de Aduanas es terminante en cuanto á sujetar las importaciones de géneros por tierra á las mismas formalidades que por mar, se eximan de la presentacion en las Aduanas terrestres

de la frontera de los certificados ó registros del Cónsul español cuando el importe total de los derechos que deban adeudar los géneros de cada expedicion no esceda de doscientos reales vellon, y que manifieste á V. E., para que pueda hacerlo conocer al referido Señor Embajador, que el Gobierno se está ocupando de una prócsima rectificacion de la legislacion y aranceles de Aduanas, en la que se modificará todo lo que segun las luces ofrecidas por la esperiencia se considere susceptible de correccion ó reforma, y en que podrán tenerse presentes los demas extremos de la mencionada comunicacion. Lo digo á V. E. de orden de S. M., incluyéndole copia del informe que ha dado la Direccion general de Aduanas sobre el particular, para que pueda servirle de conocimiento á los fines que estime.—Y de la propia orden comunicada por el referido Sr. Ministro lo traslado á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.“

Y la Direccion lo inserta á V. S. para su cumplimiento y demas efectos en la parte respectiva; dando aviso de su recibo. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 18 de Marzo de 1844.—Juan García Barzanallana.

Lo que se inserta en el Boletín oficial para conocimiento del público. Santander 25 de Marzo de 1844.—José María Bremon.—Insértese, Busto.

*IDEM.*

La Junta superior de venta de Bienes nacionales con fecha 17 del corriente dice á esta Intendencia lo que sigue.

„El Escmo. Sr. Ministro de Hacienda ha comunicado á esta Junta superior en 9 del actual la Real orden siguiente.—He dado cuenta á S. M. la Reina de la comunicacion de esa Junta Superior elevada con fecha 22 de Mayo del año prócsimo pasado, en la cual haciendo referencia á la oposicion que hacen las oficinas de la provincia de Albacete al abono reclamado por Ramon Lerma de los derechos devengados por la mesura y tasacion de fincas nacionales, propone que el Gobierno sancione la disposicion que ha tomado la misma para que se satisfaga á los peritos tasadores la mitad de sus derechos, quedando responsables las oficinas de su reintegro al Estado por parte de los compradores luego que se enagenen las fincas; y en atencion á que este anticipo se hace indebidamente, porque con frecuencia resultan exceptuadas de la incorporacion al Estado fincas ya tasadas ó medidas, en cuyo caso podría suceder que se perdiesen las cantidades adelantadas sin medios de reintegro; se ha servido S. M. resolver por punto general, que no se dé cantidad alguna anticipada á los peritos tasadores por sus derechos, y que se consideren como tasaciones de oficio las de las fincas que han resultado ó resultaren no ser de propiedad de la Nacion, siquiera las haya creído ó creyese erradamente de su pertenencia.“

Lo que traslado á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes en esa provincia de su cargo. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 17 de Marzo de 1844.—Aniceto de Alvaro.“

Lo que se hace saber al público para su inte-

ligencia. Santander 26 de Marzo de 1844.—José María Bremon.—Insértese, *Busto*.

**IDEM.**

\* El Sr. Administrador de Rentas de esta provincia me dice en 23 del corriente lo que sigue.

Sin embargo de lo que terminantemente se manda en el artículo 17 de la Instrucción del subsidio industrial y de comercio de 5 de Octubre de 1834 circulada en 15 de Julio de 1835, y repetido su esacto cumplimiento en el art. 2.º de la Real orden de 30 de Octubre de 1842, solos doce ayuntamientos de esta provincia han presentado sus respectivas matrículas de oficios de conformidad de no haber habido alteracion en ellas de las del año anterior, así como tampoco lo han verificado de las de frutos civiles, segun se dispone en el artículo 41 de la Instrucción de 13 de Junio de 1824, y reencargado en el art. 3.º de la mencionada Real orden de 30 de Octubre de 1842. Tal apatía y falta de cumplimiento á las órdenes é instrucciones merecen ser castigadas severamente pues que el año anterior se recordó su cumplimiento por medio del Boletín oficial y ahora si V. S. lo tiene á bien puede hacerseles igual invitacion para que presenten las matrículas si ha habido alteracion en ellas, ó el oficio de conformidad con arreglo al art. 2.º de la Real orden citada de 30 de Octubre de 1842 así como las relaciones de frutos civiles con arreglo al 3.º de dicha Real orden.

En su consecuencia encargo á los ayuntamientos de la provincia que en el preciso término de quince dias remitan á esta Intendencia nota de las alteraciones que hayan ocurrido en la relacion de contribuyentes por frutos civiles y la matrícula del subsidio industrial y de comercio, ú oficio en que manifiesten ser conformes las del presente año con las que se tuvieron presente en el anterior. Santander 27 de Marzo de 1844.—José María Bremon.—Insértese, *Busto*.

**DON RAMON NOVAL.**

Juez de primera instancia de Entrambasaguas y pueblos de su partido &c.

Por el presente cito, llamo y emplazo á todos los que se crean con derecho á la propiedad y posesion de los bienes pertenecientes á la capellanía colativa familiar, fundada por el presbítero D. Vicente de Agüero, sobre fincas y censos radicantes en la villa de Rucandio, Pámanes y otros pueblos de este partido, que hoy son libres y corresponden á sus parientes mas inmediatos, segun el espíritu de la ley de 19 de Agosto de 1841, para que en el término de treinta dias, á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletín de esta provincia, comparezcan á deducirle en este mi Juzgado; pues así lo tengo mandado en auto de este dia á instancia de D. Domingo de Gandarillas Lomba, vecino de Pámanes, que reclama la citada propiedad y posesion. Si lo hicieren les oiré y guardaré justicia en lo que la tubieren, y pasado dicho término procederé á lo que administrándola correspondá. Dado en Entrambasaguas á veinte y

seis de Marzo de mil ochocientos cuarenta y cuatro.—Ramon Noval.—Por su mandado.—José María de la Lastra.—Insértese, *Busto*.

**ANUNCIOS.**

El dia doce del mes de Abril prócsimo á las doce de su mañana, se rematará en el mejor postor la construccion de 50 vestuarios de paño para vestir los reclutas que se filien en la bandera del Regimiento Infanteria de Leon Peninsular establecida en esta plaza; en tal virtud los que quieran tratar en dicho remate, podrán acudir á la casa habitacion del Capitan Comandante de la espresada bandera, calle del arco de la Reina, casa numero 2, piso 2.º, quien les enterará del pliego de condiciones. Santander 29 de Marzo de 1844.—José de Valverde.

En la calle de la Blanca; número 9, tienda de quincalla de D. Antonio Lera, se venden los efectos con equidad durante todo el mes de Abril por mayor y menor, para realizarlos durante el indicado término; lo que se avisa al público para su noticia.

En el lugar de S. Roman, barrio de Santocilde, ayuntamiento de Sta. Maria de Cayon, partido de Villacarriedo, y casa de D. Francisco Fernandez Mora, se halla una vaca estraviada bastante crecida y estenuada, color de abellana oscuro, de 9 á 10 años de edad, astas vueltas hácia atras, ó astilla, que apareció en aquel barrio á principio de Febrero de este año, con una prision al cuello. El que se crea su dueño pasará á recogerla justificando la propiedad ante el alcalde constitucional de dicho ayuntamiento en el término de quince dias, pues pasado dicho término se rematará conforme á derecho.

En el pueblo de Lloreda, ayuntamiento del mismo nombre, se ha estraviado una novilla de dos años y medio; su color tasugo, ojas negras, astas aguadas, que pertenece á Doña Josefa Garcia Velarde.

Con motivo del mal tiempo se ha retrasado el despacho para la Habana de la fragata TERESITA y por consecuencia no podrá salir antes del 10 al 12 del prócsimo mes de Abril; lo que se previene para los que gusten ir de pasage en dicho buque. Santander 29 de Marzo de 1844.

**VAPOR PRIMER GADITANO.**

A principios de Junio prócsimo saldrá dicho vapor del puerto de Cádiz con destino al de Santander, y escalas de Vigo, Coruña y Gijon, conduciendo pasajeros; y regresará tocando en los mismos puertos. Oportunamente se anunciará la época fija del viage y dias en que deba tocar y salir de cada puerto para los pasajeros que gusten aprovechar tan favorable ocasion de vapor ya conocido en esta línea y de toda confianza.

Imp. lit. de Martinez.